

CUADERNOS DE CIENCIAS PENALES

INSTITUTO PANAMEÑO DE CIENCIAS PENALES

AÑO III

ENERO-DICIEMBRE 2000

No. 3

SUMARIO

| | | | |
|---|-----|---|-----|
| Presentación | 7 | Estadísticas y política criminal | 135 |
| | | <i>SÁENZ, Wilfredo</i> | |
| DOCTRINA | | | |
| Observaciones al Anteproyecto de Código Penal de 1998 y su texto revisado de 1999 | 9 | JURISPRUDENCIA | |
| <i>ARANGO DURLING, Virginia</i> | | Extractos de jurisprudencia de la Sala Segunda, de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia | 147 |
| Las operaciones encubiertas | 51 | <i>TAPIA, Luis C.</i> | |
| <i>BARRIOS GONZÁLEZ, Boris</i> | | LEGISLACIÓN | |
| La acción penal y la pretensión punitiva | 71 | Texto del Anteproyecto de Código Procesal Penal | 151 |
| <i>CHACÓN CORADO, Mauro</i> | | BIBLIOGRAFÍA | |
| La exigibilidad de actuar conforme a derecho | 87 | ALMENGOR, José Abel: Modernas teorías del delito, Panamá, 1999 | 303 |
| <i>DALL'ANESE RUIZ, Francisco</i> | | GILL S., Hipólito: Teoría del delito, Panamá, 2000 | 305 |
| Nulidad y actos procedimentales | 95 | | |
| <i>GUERRA MORALES, Silvio</i> | | | |
| Mora judicial y reforma de la justicia | 112 | | |
| <i>MUÑOZ POPE, Carlos</i> | | | |
| La problemática del tratamiento penitenciario en la realidad panameña | 123 | | |
| <i>OLMOS ESPINO, Raúl</i> | | | |



PANAMÁ VIEJO
Panamá, 2000

DOCTRINA

OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE 1998 Y ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL REVISADO

Virginia Arango Durling
Catedrática de Derecho Penal.
Universidad de Panamá.

Sumario: I. Cuestiones preliminares al anteproyecto de código penal; II. El contenido del anteproyecto del código penal de 1998 y anteproyecto revisado; III. Observaciones al título preliminar de las garantías penales; IV. La ley penal en los anteproyectos; V. Los hechos punibles y de las personas penalmente responsables en los anteproyectos; VI. Observaciones al título III (de las penas); VII. De la extinción de la acción penal y de las penas en los anteproyectos; VIII. De las medidas de seguridad (capítulo IV) en los anteproyectos; IX. De la responsabilidad civil (título VI) derivada del delito en los anteproyectos; X. Consideraciones finales.

I. CUESTIONES PRELIMINARES AL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL

El anteproyecto en su declaración preliminar sigue el criterio de examinar “la orientación filosófica de la doctrina penal más moderna y de la jurisprudencia nacional”, y para ello parte de una referencia especial al autor alemán, HANS WELZEL, como propulsor de la teoría finalista, y de sus críticas a la teoría causalista, con la consiguiente determinación de una ausencia referencial al dolo y la culpa, como formas de culpabilidad, en el anteproyecto.

Sostienen los autores del anteproyecto, que la doctrina moderna aboga “por un derecho penal garantista, humanista, que haga hincapié en el principio de legalidad. Entiende que, por ser el derecho penal la intromisión más violenta del poder estatal en la esfera de los derechos individuales, es la ultima ratio que debe utilizar el Estado para resolver un conflicto social”.

En cuanto a las fuentes del anteproyecto, los autores citan como fuente básica el Código Penal Español de 1995, el argentino, el proyecto salvadoreño y el código penal vigente, y en menor medida se han apoyado en otros códigos latinoamericanos y en el código penal alemán.

Además de las anteriores fuentes se afirma que para la elaboración del anteproyecto se tomaron en consideración las opiniones doctrinales y la jurisprudencia nacional e internacional, dejando “sentada la preocupación de que el Código Penal ha de ser de todos y que por consiguiente han de escucharse todas las opiniones y optar por todas las soluciones más razonables que sean aplicadas a las crecientes conductas apreciadas en la República”.

En consecuencia, los autores del anteproyecto han dejado en claro su interés, de que el anteproyecto sea abierto a un debate, de manera que todos los ciudadanos del país, puedan dar su opinión sobre los distintos temas que en el están desarrollados.

II. EL CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DEL CÓDIGO PENAL DE 1998 Y ANTEPROYECTO REVISADO.

A. El Anteproyecto de Código Penal de 1998 (versión final)

El anteproyecto de Código Penal en su versión original señalaba que contenía dos libros, el LIBRO PRIMERO (Parte General) y (De los Hechos Punibles y de los Delincuentes), y el LIBRO SEGUNDO (De los delitos) abordando la materia en un total de 365 artículos, sin embargo su versión final consta de 373 artículos y aparece de la siguiente manera:

En el LIBRO PRIMERO (Parte General), se examina lo siguiente:

| | | |
|-------------------|---|--|
| TITULO PRELIMINAR | - | DE LAS GARANTÍAS PENALES |
| TITULO I | - | DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL |
| TITULO II | - | DE LOS HECHOS PUNIBLES Y DE LAS PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES |
| TITULO III | - | DE LAS PENAS |
| TITULO IV | - | DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD |
| TITULO V | - | DE LAS EXTINCIONES DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LAS PENAS |
| TITULO VI | - | DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL |

Por lo que respecta al LIBRO SEGUNDO del anteproyecto, denominado DE LOS DELITOS, se clasifica en once títulos, los diversos bienes jurídicos protegidos que pretende proteger la legislación penal panameña, y que a continuación, son los siguientes:

| | | |
|-------------|---|---|
| TITULO I | - | DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL |
| TITULO II | - | DELITOS CONTRA LA LIBERTAD |
| TITULO III | - | DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO |
| TITULO IV | - | DE LOS DELITOS SOCIO-ECONÓMICOS |
| TITULO V | - | DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y ESTADO CIVIL. |
| TITULO VI | - | DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LIBERTAD SEXUAL |
| TITULO VII | - | DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA |
| TITULO VIII | - | DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA |
| TITULO IX | - | DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO |
| TITULO X | - | DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA |
| TITULO XI | - | DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. |
| TITULO XII | - | DE LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO. |

El anteproyecto de Código Penal presenta cambios sustanciales con respecto al Código Penal de 1982, entre estos, la fundamentación de la aplicación de las medidas de seguridad, en base a la peligrosidad del sujeto, incorpora nuevos delitos, como las lesiones al feto, la prohibición de la reproducción y manipulación genética, los delitos socioeconómicos (delitos contra el consumidor, derechos laborales, delitos de monopolio, societarios . .) el acoso sexual, los delitos contra el medio ambiente, el tráfico de influencias, entre otros.

De otra parte, introduce la figura del juez de conocimiento o de ejecución, incluye nuevas clases de penas para los hechos punibles (arresto de fines de semana, penas sustitutivas, pena de multa . .), con la característica que aumenta la pena de prisión por un delito hasta 30 años en su primera versión, y en caso de concurso real, hasta 40 años de prisión y en la segunda hasta veinticinco (25) y máximo treinta (30) en caso de concurso.

En cuanto a los delitos, se introduce la autoría mediata, considera como inimputables a los menores de 18 años de edad, incorpora como excluyentes de culpabilidad el miedo insuperable, y el caso fortuito, amplía las alternativas a la prisión, contempla la obediencia debida como causa de justificación y determina que el desconocimiento de la ley penal no rige para ciertos casos que señale la ley.

En general, el anteproyecto preparado por los comisionados, trae novedades en la teoría del hecho punible, así como en otros aspectos que por el momento no podemos referirnos, y es necesario la aportación de ideas constructivas, para su perfeccionamiento, pues como todo documento tiene imperfecciones, siendo positiva la indicación de los autores del anteproyecto, en cuanto hayan señalado que ellos *no tienen la última palabra*.

B. EL ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL REVISADO (1999)

Mediante Decreto ejecutivo No.169 del 3 de agosto de 1998, se creó una Comisión Revisora de los anteproyectos de Código Penal y Procesal estando integradas por los siguientes comisionados: Por el Órgano Judicial - Dr. Fabián Echevers y Dr. Carlos Cuesta, por el Órgano Ejecutivo: Dr. Ricardo Rangel y Lic. Álvaro L. Visuetti Z., por el Ministerio Público: Lic. José María Castillo y Lic. Geomara Guerra de Jones y por el Colegio Nacional de Abogados: Aura Guerra de Villalaz y Lic. Aida Jurado Zamora, y finalmente, como Relatora: Lic. Julio Correa Ortíz.

La Comisión Revisora de los anteproyectos de Código Penal presentó una nueva versión del anteproyecto de Código Penal, siguiendo los principios del Libro I, actual Código de 1982 y por otro lado, el anteproyecto de Código Penal de 1998 (versión final), preparado por los comisionados y contiene lo siguiente:

En el Libro I (Parte General)

| | | |
|------------|---|--|
| TITULO I | - | DE LOS HECHOS PUNIBLES Y DE LOS DELINCIENTES |
| TITULO II | - | DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL |
| TITULO III | - | DE LAS PENAS |
| TITULO IV | - | DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD |
| TITULO V | - | DE LAS EXTINCIONES Y DE LAS PRESCRIPCIONES |
| TITULO VI | - | DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL |

El Libro II (De los delitos) desarrollo lo siguientes:

| | | |
|-------------|---|---|
| TITULO I | - | DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL |
| TITULO II | - | DELITOS CONTRA LA LIBERTAD |
| TITULO III | - | DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO |
| TITULO IV | - | DE LOS DELITOS SOCIO-ECONÓMICOS |
| TITULO V | - | DELITOS CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y ESTADO CIVIL. |
| TITULO VI | - | DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LIBERTAD SEXUAL |
| TITULO VII | - | DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA |
| TITULO VIII | - | DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA |
| TITULO IX | - | DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DEL ESTADO |
| TITULO X | - | DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA |
| TITULO XI | - | DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. |

En el aspecto positivo hay que destacar que mejora sustancialmente la descripción de las disposiciones penales, ubica correctamente los temas en los capítulos correspondientes (vgr. obediencia debida) por razones doctrinales o de política criminal.

De otra parte, incorpora algunos principios no contempladas en el anteproyecto de 1998 vgr. la igualdad ante la ley penal, la sentencia extranjera y cosa juzgada, las prerrogativas funcionales, entre otras.

Otro aspecto a destacar es que establecer de manera sistemática las reglas sobre individualización de la pena, la clasificación de las circunstancias y determina la diferencia de aplicación entre el reemplazo y la suspensión condicional.

Desde otra perspectiva, sin embargo, se advierte que el anteproyecto revisado parte de la descripción de las disposiciones legales tomando concepciones doctrinales, elimina las presupuestas a las medidas de seguridad, establece la pena para tentativa y tentativa acabada, elimina el sistema vicarial y, el principio de proporcionalidad entre otros, en las medidas de seguridad.

III. OBSERVACIONES AL TÍTULO PRELIMINAR. DE LAS GARANTÍAS PENALES

A. Introducción

El título preliminar en su Capítulo Único, “De las Garantías Penales, en ocho artículos, destaca lo relativo a las garantía penales y es de notar, que el anteproyecto bajo estudio, sigue la línea estructural del Código Penal Español de 1995, que se inicia con un título preliminar, similar al nuestro, y en general con idénticos principios y garantías.

En lo que respecta al anteproyecto de la Comisión revisora el título preliminar tiene idéntica denominación; aunque se desarrolla en 15 artículos.

B. Observaciones Generales sobre el Título Preliminar del Anteproyecto de Código Penal de 1998

Artículo 1°

El párrafo primero consagra la garantía criminal “nullum crimen sine lege” “nulla poena sine lege” y la irretroactividad de las leyes.

El contenido de esta disposición es similar al código vigente (art.1), salvo que ha eliminado la referencia al “procesado elemento ya cuestionado por MUÑOZ RUBIO y GUERRA VILLALAZ” (**Observaciones al anteproyecto de Código Penal elaborado por Aristides Royo**, Universidad de Panamá, 1975, p.14), dado que el Código Penal no regula el aspecto procesal.

El párrafo 2. del art. 1° es ciertamente una **innovación**, y para ello se ha orientado en el Código Penal Español de 1995, y en los principios doctrinarios que exigen para la aplicación de las medidas de seguridad que se cumplan con los presupuestos (condiciones) establecidos en la ley: la realización de un delito o un hecho previsto objetivamente por la ley como delito y el subjetivo de “estado peligroso” del sujeto.

Por otro lado, es recomendable que se armonice esta disposición con el Título IV de las Medidas de Seguridad capítulo II (art. 80) sobre condiciones de la aplicación de las medidas de seguridad, que se refiere a “supuestos” que se deben cumplir.

En cuanto al anteproyecto Revisado debe indicarse, que el art. 1° es idéntico en su primer párrafo al actual Código Penal y en consecuencia sigue regulando innecesariamente aspectos procesales (art.1°) (nadie podrá ser procesado) que deben ser eliminados; y por otro,

deja un enorme vacío con respecto a los **presupuestos** para aplicación de las **medidas de seguridad**.

Artículo 2

La disposición bajo análisis regula el denominado **concurso ideal**, y la determinación de la pena siguiendo el principio de absorción de pena mas grave de los delitos cometidos y a nuestro juicio, debe trasladarse al título referente al tema de **concurso de delitos**, aspecto relacionado con la aplicación de las penas.

Por otro lado, la misma disposición **incorpora**, normas relativas al denominado **delito complejo** es decir, figuras delictiva que violan mas de un bien jurídico protegido, materia también que debe ser abordada en la temática antes indicada.

Ya sobre esto había indicado MUÑOZ POPE (Carlos Enrique MUÑOZ POPE, **Lineamientos generales del anteproyecto de Código Penal de 1997**, Publicación del Departamento de Ciencias Penales, Universidad de Panamá, 1997, p.11) que este tema estaba fuera de ubicación, ya que los problemas de concurso de delito son aspectos que inciden en la punibilidad.

En cuanto al anteproyecto revisado se advierte que no se hace referencia a este aspecto sino más bien a la **garantía jurisdiccional** del principio de legalidad y otros relativos a la creación de tribunales o jurisdicciones ad-hoc, y a las violaciones al proceso debido (art. 2°), que en cierto sentido recogen en su gran mayoría el contenido de la actual legislación.

Artículo 3

Partiendo del Código Penal Español de 1995, el anteproyecto fundamenta la punibilidad y la existencia del hecho punible, en el dolo y la culpa, y por otro, la inexistencia del delito, si falta la acción o la omisión, reconociendo así una garantía penal que dice que “no hay pena sin culpabilidad ni delito sin culpabilidad, y admite la importancia de penalizar acciones o actos en sentido estricto jurídico y no pensamientos, a la vez que elimina **la responsabilidad objetiva**.”

Por su parte, el anteproyecto revisado en este artículo, señala la nulidad de los procesos realizados en contravención de la violación de la garantía jurisdiccional, entre otros (art. 2).

Artículo 4

En esta disposición se recoge la problemática de la **analogía** de manera amplia, con redacción distinta al Código Penal vigente, en toda su extensión, dado que el art. 1° previamente consagra el principio de legalidad, entre otros “nulla poena sine lege”, e idéntica materia aparece en el anteproyecto revisado (art. 10).

De otra parte en el art. 4° del anteproyecto revisado, se indica que solo son punibles las conductas típica, antijurídica y culpable, referencia dogmática que consideramos **innecesaria y que debe ser eliminada**.

Artículo 5

La consagración de este principio nos parece **innecesario**; aunque persiga fines ilustrativos y en cuanto al anteproyecto revisado en su art. 5° dice que “la ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca”, precepto que a todas luces resulta irrelevante.

Artículo 6

Aquí se recoge el principio “non bis in ídem”, también consagrado en el actual art. 2° del Código vigente, y a nuestro juicio consideramos que esta materia debe ser regulada en el código de procedimiento penal, y no en el código penal.

Esta materia aparece regulada en el art. 9° del anteproyecto revisado, de manera imprecisa “a menos que la sanción constituya dos o mas hechos punibles” mientras que el art.

6º dice así “Que para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin causa de justificación, el interés jurídico tutelado por la ley”, referencia doctrinal innecesaria, que debe ser eliminada.

Artículo 7

El precepto del anteproyecto bajo análisis, es de contenido similar al actual art. 8 del código penal, que alude al desconocimiento de la ley penal, sin embargo, técnicamente la redacción actual (“que el desconocimiento de la ley penal no exime de responsabilidad al que infringe”), es mucho más adecuada, y por otro lado, el anteproyecto deja la posibilidad abierta de excusar, en los casos que expresamente señale la ley.(art. 33), mientras que en el anteproyecto revisado esta materia (art. 12) es una versión del C.P. de 1982.

En cuanto al artículo 7º del anteproyecto revisado sostiene que “toda conducta típica y antijurídica para que sea punible debe realizarse con dolo y culpa”, prohibiendo la responsabilidad objetiva, y recogiendo el principio de culpabilidad, y es recomendable adoptar la concepción del anteproyecto (art. 3), que resulta técnicamente mas apropiado, en cuanto dice que “no hay delito ni pena sin acción u omisión.

En lo que respecta al desconocimiento de la ley penal y las eximentes de culpabilidad, ambos documentos registran incongruencias que deben ser superadas, pues es evidente que el desconocimiento de la ley penal, (supina ignorancia-error de prohibición) excluye por faltar el conocimiento de la antijuridicidad desde el punto normativo estricto de la culpabilidad, y si es el criterio de los comisionados adoptar el error de prohibición, debe eliminarse del texto legal, el principio antes mencionado.

Artículo 8

La consagración de esta norma, se establece con fines estrictamente orientadores . . “las penas son aplicadas en base a la culpabilidad”, advirtiendo que es reiterativo, pues previamente el art. 3º del anteproyecto, fundamenta la pena, en el dolo y la culpa.

Sin embargo, la segunda parte del artículo 8, consagra el fundamento de la aplicación de las medidas de seguridad, tomando en cuenta la “peligrosidad del sujeto”, **innovación**, en nuestra legislación penal, que se orienta en el Código Penal Español de 1995, y en las exigencias penales relativas a la aplicación de las medidas de seguridad, aunque sea necesario que delimite su alcance a la peligrosidad “**criminal**”, y su aplicación a un hecho previo considerado como delito por la ley.

Otro aspecto que merece recomendarse es que se incluya una disposición similar al art. 6º N°2 del C.P. español, que se refiere a la duración y a la utilidad de las medidas de seguridad, cuyo texto dice así:

“Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor”.

Por su parte, el anteproyecto revisado excluye este principio importante, y en su lugar en el art. 8º, se refiere de manera compleja, a la “ley favorable al reo”extensiva a los condenados.

C. Conclusiones Generales de las Garantías Penales del anteproyecto de 1998.

1. El anteproyecto de Código Penal, ha eliminado algunas disposiciones del actual código vigente (vgr. Art. 3º, 2º párrafo del art. 4º, sobre concurso de leyes, y prevalencia del principio especialidad, y las disposiciones relativas al procedimiento penal art. 2).

2. Como **Innovaciones**, podemos destacar, que en este capítulo referente a las Garantías penales, se incluyen algunos principios sobre aplicación de las penas o de las medidas de

seguridad, que pareciera preferible ubicarlas en el capítulo referente a la aplicación de las mismas, igual sucede con la determinación de la pena en caso del concurso ideal (art. 2).

De otra parte, también se hace referencia a que solo pueden ser castigados aquellos actos donde haya acción u omisión, y que hay delito cuando el hecho ha sido realizado con dolo y culpa, y sobre este aspecto, valga destacar, que es **necesaria** la consagración de que solo pueden ser castigados las acciones u omisiones imprudentes cuando así lo disponga la ley.

Por otra parte debe incorporarse lo relativo a las reglas aplicables en caso de concurso de leyes como por ejemplo, el principio de especialidad.

D. Otros aspectos de las Garantías Penales en el Anteproyecto de la Comisión Revisora de 1998. (arts. 1 al 12)

El anteproyecto de Código Penal, revisado debe señalarse que destina un Capítulo Único a las Garantías Penales, el cual lo desarrolla extensivamente en doce artículos, y tiene la particularidad de seguir por regla general, la línea del Código Penal de 1982.

De los artículos 1° al 8° de ambos documentos previamente hemos indicado los aspectos más sobresalientes, solo basta señalar que el resto de las disposiciones, consagran lo siguiente: el principio non bis in ídem” salvo que se trata de dos o más hechos punibles (art. 9) el principio de especialidad, la prohibición de la analogía (art.10), sobre la ignorancia de la ley penal que exime en algunos casos (art. 12) y el art. 11 que reitera la prohibición de nuevo juzgamiento (art.8°) debiendo eliminarse el resto que dice “aún cuando a este se le dé denominación distinta”.

Ahora bien, una revisión general al anteproyecto revisado con respecto al anteproyecto de 1998, nos indica que el sistema seguido por el anteproyecto es el preferible, dado que el proyecto revisado si bien esta materia se desarrolló extensivamente, cae en el error de incluir cuestiones procesales (art. 2°, 3°, 11), utiliza lenguaje doctrinales (4, 5, 6) ya superados en los textos legales, entre otros, por lo que a nuestro juicio es recomendable su eliminación y reformulación legal.

Finalmente, advertimos que ciertamente el proyecto revisado es positivo en cuanto a que ha eliminado temas (art. 2°) que son **ajenos** (concursos) a este capítulo, pero observamos que ha dejado por fuera el **principio moderno** que orienta a “la aplicación de las medidas de seguridad” y que debe eliminarse el principio de desconocimiento de la ley penal, a fin de evitar incongruencias con el resto del texto legal, en concreto con la culpabilidad.

IV. LA LEY PENAL EN LOS ANTEPROYECTOS.

A. De la Vigencia de La Ley Penal (Capítulo I del anteproyecto)

En primer término debe señalarse que originalmente aparecía en el título II (arts. 29 a 36), sin embargo, en la versión final del anteproyecto, ha sido trasladado al título I (arts. 9 a 16), que comprende **vigencia de la ley penal** (Arts. 9 a 11), la **aplicación de la ley en el espacio** (arts. 12 a 15) y a la **aplicación de la ley penal a las personas** (arts.16).

En cuanto a la **vigencia de la ley penal** en el tiempo (Capítulo I), se consagra la ley penal aplicable al hecho punible tomando en consideración la ley vigente al “tiempo de la acción u omisión”, hecho que tiene relevancia en el caso de sucesión de leyes penales, y por otro, se advierte que el segundo párrafo es innecesario.

Por su parte, el art. 10, reitera el principio de la “ley más favorable al imputado”, principio de retroactividad de ley . . . al reo” garantizado en el código (MUÑOZ POPE, **Lineamientos**, p.9), aunque pareciera que el segundo párrafo, es esencialmente

procedimental a nuestro juicio, en cuanto a la declaratoria de ley favorable al reo, y con igual criterio debe tenerse en consideración al art. 11.

De igual forma, somos de la opinión que “ la determinación de lo que es ley más favorable al reo “en caso de duda no debe dejarse exclusivamente a manos del “imputado o su defensa”, más bien debe ser examinado por el juez en cada caso concreto sobre todo si el condenado no tiene conocimiento y como dice la actual legislación española, “debe ser citado para su oído”; aunque este precepto se ha fijado con fines de economía procesal, y en esta materia se haya tratado de solucionar los problemas de determinación de ley más favorable al reo.

Por otra parte, consideramos que debe incorporarse en el anteproyecto una disposición referente al concurso aparente de leyes, vgr. al principio de especialidad (art. 4º segundo párrafo del C.P. de 1982), u otras disposiciones referentes a este aspecto, siguiendo el criterio de otras legislaciones aún cuando adviertan algunos que no es necesario, y valga anotar que esto ya ha sido recogido en el anteproyecto revisado.

Sobre esta materia debe indicarse que el proyecto revisado sigue el Código Penal de 1982 y comparte algunos aspectos del anteproyecto (art. 13-14-15) en general, aunque el art. 11 del anteproyecto sea más específico, con respecto al art. 15 del proyecto revisado.

En cuanto al artículo 13 y art. 11 segundo párrafo, de ambos documentos advertimos que resulta innecesario el alcance conceptual, de delito extensivo y a la tentativa delito consumado.

B. La Aplicación de la Ley Penal en el Espacio

De los artículos (12 a 15), el anteproyecto se refiere a la aplicación de la ley penal en el espacio, reconociendo el **principio de territorialidad** de la ley penal panameña (art. 13) y establece al igual que la legislación vigente, la concepción doctrinal de territorio, siendo recomendable reformular la definición a fin de que se recoja la misma en un sólo párrafo. (Vgr. dos últimos párrafos del art. 13). En este sentido, en cuanto a los edificios destinados a embajadas, puede advertirse limitaciones con respecto a Convenios internacionales por la inviolabilidad de que gozan.

El anteproyecto reconoce que el delito se considera cometido en el lugar de su realización independientemente de donde se ha producido el resultado, criterio ya seguido por el Código Penal vigente.

De otra parte, reitera nuestra legislación la extraterritorialidad de la ley penal, tomando en consideración el principio real o de defensa, universalidad y de personalidad, corrigiendo parcialmente la criticada amplitud de la legislación vigente indicado por MUÑOZ POPE (**Lecciones de Derecho Penal**, p.175) en virtud de la cual se permita castigar nuevamente estos hechos, a pesar de haber sido sancionados en el extranjero, como es el caso del actual art. 14 del anteproyecto.

Sobre el anteproyecto revisado, el contenido de la materia en general, es similar (art. 16, 17, 18) al anteproyecto, salvo que se elimina positivamente la consideración de la aplicación de la ley penal extensiva a las embajadas.

C. La Aplicación de La Ley Penal a Las Personas

El capítulo III en el artículo 16, examina la aplicación de la ley penal a las personas, y requiere de algunos ajustes en cuanto a su redacción (vgr. se mantenga su vigencia . .), a la vez que consideramos necesario la consagración del principio de **igualdad de la ley penal**, que ha sido recogido en el anteproyecto revisado y previsto en la actual legislación.

Por otra parte, el anteproyecto no contempla lo referente a la comisión de un hecho punible por un sujeto que tiene “prerrogativa funcional”, hecho que se ha incorporado en el anteproyecto revisado.(art.21)

V. LOS HECHOS PUNIBLES Y DE LAS PERSONAS PENALMENTE RESPONSABLES EN LOS ANTEPROYECTOS

A. *Capítulo I (De Los Hechos Punibles)*

Este capítulo se inicia con la clasificación bipartita de los hechos punibles en **delitos y faltas**, (art. 17) consagrado en nuestra legislación penal actual de manera similar (art. 2 , 1982), hecho configurado también en el anteproyecto revisado, y (art. 22).

Adicionalmente en este capítulo el anteproyecto revisado contempla materia referente a la aplicación de la ley penal panameña, y establece normas sobre sentencia extranjera y cosa juzgada, por lo que debe remitirse al capítulo correspondiente sobre aplicación de la ley penal panameña.

B. *Capítulo II (De La Acción y de La Omisión) (De la Acción por comisión y omisión)*

La forma de cometerse el hecho punible no dista del contenido legal actual (art. 18), salvo que ahora el anteproyecto establece definiciones conceptuales innecesarias, a la vez que indica que hay comisión cuando se “use otra persona”, frase que debe excluirse y por otro lado, elimina lo referente al “tiempo y lugar de comisión del delito (art. 18), pues más adelante lo incorpora en la aplicación de la ley penal.

En cuanto al anteproyecto revisado reiteramos nuestros comentarios y solo debe mencionarse que sigue en general el mismo criterio del anteproyecto en esta materia (Capítulo II) aunque, consideramos necesario que se refieren a uno u otro término (acción y comisión) en el segundo párrafo.

Por otro lado, el anteproyecto revisado, como innovación determina que solo son conductas delictivas las que se ejecutan con dolo y salvo los casos de culpa, aunque la norma en este caso no sea de lo más clara y por otro se advierte la ubicación del dolo y la culpa en la tipicidad, particularmente en la acción.

De esta manera, se difiere del anteproyecto y en este aspecto sugerimos que se siga el criterio del anteproyecto (1998), que se refiere al dolo y la culpa dentro del capítulo de las Garantías penales (art. 3) que reza “no hay delito ni pena sin dolo o culpa”, tampoco hay delito ni pena sin acción y omisión no adoptando ningún criterio dogmática (causalista o finalista) sobre la culpabilidad.

Finalmente, se observa la determinación innecesaria conceptual de dolo y culpa, y la ubicación dentro de este capítulo, la consagración del “*numerus clausus*” en los delitos culposos, no previstos en el anteproyectos aunque no sea de una forma precisa en este último caso.

C. Capítulo III (De La Autoría y De La Participación)

De los artículos 19 al 22 el anteproyecto examina esta materia, iniciándose con la consagración del concepto de autoría en sentido estricto, aunque más adelante incorpora como **innovación**, la denominada **autoría mediata**, cuya interpretación debe eliminarse del resto, de la norma (vgr. “utilizar a un inimputable para cometer el delito”), por ser innecesario.

Sobre lo anterior debe señalarse que en este sentido el anteproyecto ha seguido las concepciones modernas de incorporar expresamente la figura de la Autoría Mediata, que en el caso de la legislación española vigente, alude a que son autores” quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento”, figura que según los comisionados del anteproyecto se fundamenta en “la necesidad de evitar que queden impunes muchas personas que se amparan en otras para delinquir”; aunque para otros en la doctrina, sea innecesario tal consagración, tal como lo haya anotado MUÑOZ POPE (p. 13).

Los arts. 20 y 21 contemplan la **complicidad primaria** (inmediata y necesaria) y Secundaria, siendo la redacción compleja y no la más favorable, dando lugar a interpretaciones diversas, como sucede con la última parte de dicha disposición que dice . . . “se le habría hecho extraordinariamente difícil”, expresión que a nuestro juicio debe eliminarse del resto del articulado.

En cuanto a la **complicidad secundaria** (art.21), o no necesaria (al igual que el anteproyecto revisado) la definición en general se satisface, salvo que consideramos inoportuno el segundo párrafo, establecido con fines de distinguir entre complicidad secundaria y encubrimiento, de manera que sea necesario mantener la primera parte.

Por otro lado finalmente, en lo que respecta al anteproyecto revisado, sigue en general lo antes indicado por el anteproyecto (arts. 19, 20 y 21), y en conclusión reiteramos

las recomendaciones en torno a la autoría mediata, cómplice primario y secundario aunque advertimos la necesidad de regular las “actuaciones en nombre de otro” vgr. por personas jurídicas.

Finalmente, reiteramos las observaciones anotadas por MUÑOZ POPE (p. 13) en torno a la complicidad secundaria, dado que todo concierto previo a la comisión del delito es complicidad y no puede hablarse de encubrimiento.

D. Capítulo IV (De La Tentativa) o Las Formas Imperfectas de Ejecución.

En el concepto de tentativa debe suprimirse la frase de “actos inequívocos Carrarianos”, y por otro, se advierte que no se incluye expresamente un elemento fundamental de la tentativa que es la “**interrupción de la consumación por causas ajenas a la voluntad del sujeto**”, hecho necesario para efectos de diferenciarlo de los hechos consumados, ya que repercute en la determinación de pena aunque el anteproyecto en este sentido lo haga (art. 23), así como del desistimiento.

Por otra parte, en el segundo párrafo que hace referencia al **desistimiento** (art. 23), el anteproyecto sigue el mismo criterio de la actual legislación, sobre el Desistimiento-Arrepentimiento, fórmula acogida en otras legislaciones.

En este sentido coincidimos con MUÑOZ POPE (**Lineamientos**, p. 16), en que el anteproyecto no debe continuar, como el código vigente con la confusión entre desistimiento voluntario de la consumación y arrepentimiento activo, ya que las consecuencias jurídicas penales de ambos deben ser distintas.

De otra parte, el último párrafo se refiere, que esta regla se aplicará también a los partícipes, siendo cuestionable, dado que existe el criterio de considerar el desistimiento como una causa personal de supresión de la pena.

Finalmente, el anteproyecto no diferencia entre frustración y tentativa ya que sigue el criterio moderno de no distinguir entre una y otra por problemas prácticos, y establece la pena sólo para los casos de consumación y tentativa.

En cuanto al anteproyecto revisado el título de esta materia es “Formas imperfectas de realización del delito”, el concepto de tentativa se mejora y doctrinalmente es aceptable, aunque mantiene el elemento de “actos inequívocos”. (art. 33), y coincide con el anteproyecto, en cuanto al desistimiento. En ello se infiere que este capítulo conceptualmente se refiere a la tentativa en sentido amplio, siguiendo (acabada e inacabada) el criterio moderno, más le da un tratamiento diferente penológico, hecho último que es incongruente, aunque sea con criterio orientador a la juzgadores (art. 84 y 85).

En consecuencia, debe eliminarse la distinción para efectos de la pena, y por ende variarse el título del capítulo ya que se ha superado doctrinalmente las distinciones entre una u otra.

Finalmente en cuanto al desistimiento nos remitimos a lo antes expuesto.

E. Capítulo VI (De Las Causas de Justificación)

De los artículos 24 al 27, el anteproyecto se dedica al examen de las **causas de justificación**, iniciando el art. 24, con una enunciación de las mismas, que comprenden la **legítima defensa**, el **estado de necesidad**, el **ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo**, el **cumplimiento de un deber legal y la obediencia debida**, siendo la disposición citada innecesaria e incongruente desde el plano técnico legal.

Como **innovación** del anteproyecto, se incorpora la **obediencia debida** (art. 27), a diferencia de la legislación vigente que a partir de 1982, la ubica como causa de inculpabilidad, y en esto coincidimos con MUÑOZ POPE (**Lineamientos**, p.17) que resulta

más apropiado ubicarla dentro de la inculpabilidad, a fin de que pueda reclamarse responsabilidad civil al autor del delito.

Más adelante el anteproyecto, contempla la **legítima defensa**, con una redacción imprecisa e inconclusa, y creemos que en este caso debe recogerse todos los elementos necesarios para que opere esta causa de justificación, vgr. Imposibilidad de evitar la agresión, pues como ha indicado MUÑOZ POPE (**Lineamientos**, p.17), puede dar lugar a que se recurra a la defensa sin necesidad (art. 25), al igual que es reiterativo “contra quien se defiende o el defendido.

Por otro lado, debe señalarse que la última versión del anteproyecto, en lo que respecta al **estado de necesidad** (art. 26) incorpora un párrafo, que pretende regular conjuntamente en este precepto, el estado de necesidad como causa de justificación y como exculpación aunque debe advertirse, que no se hace mención a la misma en el anteproyecto y no aparece correctamente ubicado.

Finalmente, en torno al Cumplimiento de un deber legal y el Ejercicio de un derecho, es dable, señalar que muchos autores rechazan su consagración textual, como causa de justificación, ya que en definitiva quien realiza una acción autorizada, actúa conforme a Derecho, no obstante, sigue previéndose en las legislaciones.

Sobre el anteproyecto revisado en esta materia encontramos como elemento diferenciadores, la consagración legal innecesaria del consentimiento (art. 34) como causa de justificación; y la eliminación positiva de la obediencia debida como causa de justificación y su traslado a la Inculpabilidad. Además cabe señalar, que se ha elaborado adecuadamente el concepto legal de legítima defensa, y de estado de necesidad **justificante** (CP. 1982), que se regula el exceso en las causas de justificación, cumplimiento de un deber legal u oficio y el ejercicio de un derecho, aunque se haya variado ligeramente en este último caso la concepción legal.

F. Capítulo VI (De la Imputabilidad y la Inimputabilidad)

El anteproyecto en su versión original, definía la **imputabilidad** (art. 22), (concepto eliminado) y advierte (art. 28) que las penas se aplicaran a todas las personas mayores de 18 años, siempre que sean imputables o hayan actuado con imputabilidad disminuida, variando su criterio original, que hacía imputables a los mayores de 16 años.

En el art. 29 del anteproyecto, se establece el concepto legal y alcance de inimputabilidad, enumeración que debe ser revisada cuidadosamente, para no limitar la inimputabilidad o no incurrir en confusiones, o señalamientos innecesarios, de ahí que se sugiera una formula amplia que abarque cualquier anomalía alteración psíquica que imposibilite al sujeto el comprender la ilicitud del acto, que se haga alusión a la ingestión plena de drogas u otras sustancias análogas y a las alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia que tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

En otro sentido, resulta destacable la incorporación de la supina ignorancia, como causa de inimputabilidad.

En cuanto al art. 30, se señala que actúan con **imputabilidad disminuida**, los “que no tienen la capacidad de comprender el injusto y de actuar en consecuencia”, (la capacidad de culpabilidad).

Por otro lado en este capítulo, el art. 31 contempla aunque de manera incompleta, el principio de la “actio liberae in causa” (en la cual el sujeto se coloca en un estado de inimputabilidad para cometer un delito y excluir su responsabilidad), ya previsto en la legislación vigente, y discrepamos con el anteproyecto, en el sentido de que se le aplique al

sujeto “la pena correspondiente para el respectivo delito”, dado que esto denota mayor peligrosidad en el comportamiento del mismo y merece ser castigado más severamente.

Ahora bien, en el aspecto comparativo, con el Código Penal de 1982, advertimos que el anteproyecto elimina los arts. 26 y 27, que se refieren al procedimiento en los casos en que se observa que el sujeto se encuentra en estado de “inimputabilidad disminuida” o es inimputable, así como las reglas establecidas para el caso de embriaguez y de intoxicación de drogas (art. 28).

Sobre esta materia el anteproyecto revisado coincide con el anteproyecto (arts. 39 Vgr. Minoría de edad imputable-), salvo que varía en la enumeración de los casos de inimputabilidad (art. 40), sostiene que son por retraso mental, moderado, grave o profundo, alteración de tipo psicótico o enfermedad debidamente clasificada inducida voluntariamente, y toda alteración del estado de vigilia no inducido voluntariamente, clasificación limitada por lo tal vez sería aconsejable seguir el criterio español en este aspecto que determina inimputables:

- a) las anomalías o alteraciones psíquicas.
- b) las infracciones cometidas al hallarse en estado de intoxicación plena de drogas, alcohol u otros, siempre que no hayan sido buscadas con el propósito de delinquir o se halle en síndrome de abstinencia a causa de las drogas.
- c) las alteraciones de percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

De igual forma, elimina la supina ignorancia como causa de inimputabilidad; pero la ubica como eximente de culpabilidad (art. 43), tal vez acogándose a un supuesto de error de prohibición.

Finalmente, una forma de “actio liberae in causa” (art. 42) prevista en este capítulo está contemplada como circunstancia agravante (art. 88 numeral 9): embriagarse deliberadamente para cometer el hecho punible o emplear drogas u otras sustancias con el mismo fin.

G. Capítulo VIII (De Las Eximentes de Culpabilidad)

El anteproyecto en su versión original, establecía (art. 26) un concepto de culpabilidad, innecesario, que de manera positiva ha sido eliminado en esta última versión, y se advierte que el anteproyecto no destina un capítulo a la culpabilidad, ni consagra las formas de culpabilidad, ni mucho menos las define, lo que a juicio de MUÑOZ POPE (Lineamientos, p. 20), es positivo y, deja abierta lo correspondiente concepción dogmática (causalista o finalista) al autor.

Por otro lado debe recordarse que el anteproyecto en el art. 3, señala que solo los hechos penados son los realizados con dolo y culpa, y en lo que respecta al art. 32, el texto original ha sido modificado, y a diferencia de la legislación vigente, se aprecia que ha eliminado como causa de inculpabilidad, la obediencia debida, el estado de necesidad inculpante, pero mantiene la coacción moral, que debe ser reformulada.

En este sentido, constituye una **innovación**, la incorporación del **miedo insuperable**, como causa de exclusión por inexigibilidad, y por lo que respecta al error invencible, del autor del hecho que cree erróneamente que su conducta está amparada en una causa de justificación), se excluye toda culpabilidad, sin distinguir si se trata de error de tipo o error de prohibición, en otras palabras le da un tratamiento unitario.(Cfr: art.7/29)

Finalmente el numeral 1 de artículo 32 debe eliminarse dado que la violencia física irresistible, es ausencia de acción y omisión y **no** de culpabilidad, a la vez, establece como exclusión de culpabilidad la coacción moral.

Ahora bien, las eximentes de culpabilidad, en el anteproyecto revisado (arts. 43-45), comprenden no solo los recogidos en el anteproyecto, sino también el controvertido caso fortuito o fuerza mayor, el error invencible sobre una causa de justificación, **la supina ignorancia**, y mantiene del actual C.P., el estado de necesidad inculpante y la obediencia debida, señalando sus requisitos.

Sobre lo anterior debe indicarse que la coacción o miedo insuperable, son dos excluyentes de culpabilidad distintas y deben regularse separadamente, y por otro que sólo debe hablarse de “miedo insuperable” y señalarse “coacción moral” a efectos de evitar confusiones.

Por otra parte, pareciera necesario que se formule la obediencia debida y sus requisitos de una manera más clara, y se establezcan estos en el caso del miedo insuperable y caso fortuito ya que, a nuestro juicio se exigen.

De otra parte consagra el error esencial que recae sobre elementos constitutivos (esenciales del tipo) o sobre la significación antijurídica de la conducta o sobre algunas circunstancias calificadoras o modificadora de la punibilidad) en términos de tratamiento unificadores del error, (error de tipo y de prohibición) sin denominarlos ni distinguirlos, y siguiendo criterios doctrinales para resolver esta clase de error.

Finalmente, debe quedar claro que dentro de estos supuestos de error esencial **invencible** (error de tipo) no quedan comprendidos los errores provenientes de culpa o negligencia, ni los errores accidentales “in persona” “aberratio ictus” “error in objeto”, ya que se establecen consecuencia cuando este proviene de culpa.

I. Capítulo VIII (Del Error o La Ignorancia) en el Anteproyecto de 1998.

En primer término, debemos partir que el título hace referencia a dos conceptos que no tienen igual significado, dado que la ignorancia, es el desconocimiento que se tiene sobre algo, mientras que el error, es un conocimiento deficiente o insuficiente, o como hayan indicado MUÑOZ RUBIO y GUERRA VILLALAZ (**Derecho Penal Panameño**, p. 68), el error es la falsa idea que tenemos sobre algo, de ahí que sea recomendable su reformulación.

Por otra parte, el art. 33 consagra de manera deficiente una forma de **error esencial invencible** (error de tipo) que en su caso podría ser reemplazado por las siguiente formula: “No hay delito cuando el error invencible recae sobre un hecho constitutivo de la infracción penal”, y mas por otro no lado resuelve el problema del error de tipo vencible, de responsabilidad penal en el caso.

Finalmente, en el anteproyecto revisado se recoge esta materia en el (art. 43) como eximente de culpabilidad, aunque realmente este es un problema de tipicidad, lo que debe excluirse de la misma y ubicarse en capítulo separado como excluyente de responsabilidad penal abordando las consideraciones sobre el error de tipo invencible y vencible y sus consecuencias jurídicas, partiendo de la base que este documento ubica el dolo y la culpa en el capítulo referente a la acción.

VI. OBSERVACIONES AL TITULO III (DE LAS PENAS)

A. De Las Clases de Penas (art. 34-39) en los anteproyectos

Los artículos 34 a 36 del anteproyecto, consagran la clasificación de las penas, en **Principales, sustitutas y accesorias**, y sobre, las **Penas principales**, se advierte la incorporación de la pena de **Arresto de fines de semana** (art.37), manteniendo las penas principales vigentes: que son la Prisión y la Pena de Días multa.

En cuanto a las **penas sustitutas**, el art. 35 establece el **arresto domiciliario** y el **trabajo comunitario**, y finalmente, en el catálogo de las **penas accesorias**, encontramos

como **innovación**, la pena de **multa**, la **prohibición de portar armas y de visitar ciertos lugares o centros de diversión**, la **publicación de la sentencia condenatoria**, apareciendo conjuntamente con ellas, la actual pena de comiso, la inhabilitación para ejercer cargo público, la inhabilitación para ejercer determinada profesión, oficio, industria o comercio, y la pena de interdicción.

En relación al proyecto revisado se sigue igual clasificación con las modalidades siguientes:

a) incluye la multa como pena principal, b) la reprensión pública o privada, como pena sustituta, mientras que en las penas accesorias excluye por fuera la prohibición de visitas a ciertos lugares o centros de diversión y la pena de multa.

B. De Las Penas Principales (Capítulo II) En Los Anteproyectos

La pena de **prisión**, la contemplaba el anteproyecto en su versión original, con duración mínima de (30 días) y **máxima** (30 años de prisión por un sólo delito), y hasta 40 años en caso de concurso real de delitos, duración que ha quedado fijada finalmente, en un máximo de veinticinco años y de treinta años, en caso de concurso real de delitos.

En este sentido, se observa que el anteproyecto, sigue la corriente de aumentar la penalidad, para contrarrestar el delito, dado que la legislación vigente establece como máximo de duración de la pena de prisión, hasta veinte años, mientras que es positiva la duración de la pena para los casos de concurso real.

Se reiteran los principios de deberes del Estado, en cuanto a la “readaptación del reo”, y se excluyen las disposiciones ya previstas sobre el internamiento de menores con imputabilidad disminuida, mientras que se establece (art. 38) lo referente al cómputo de la detención preventiva o el arresto domiciliario como prisión.

En lo que respecta al **arresto de fines de semana** (art. 39) establece la forma de cumplimiento, aunque, sea cuestionable la infraestructura a que estarán sometidos los condenados, a estas penas, dado el hacinamiento carcelario actual, de ahí que nos preocupa que esta disposición se convierta en letra muerta, y por otro lado que no constituya a largo plazo un medio para rehabilitar a los delincuentes.

En cuanto a su cumplimiento, consideramos positivo que se haya acogido como inicio de cumplimiento desde el viernes 6 PM, y aunque su conclusión debería ser el domingo a las 6 PM, por otro lado, es recomendable que el máximo de duración se fijare en 24 fines de semana, ya que de lo contrario perderá eficacia en penas prolongadas por el tiempo, tomando en consideración que se trata de una pena de corta duración discontinua, para delitos menos graves o leves.

Es de notar, la incorporación positiva de la figura del **juez de conocimiento o de ejecución** (art. 41), en cuanto a la conversión de la pena de arresto de fines de semana en prisión, lo cual debe ser revisado cuidadosamente a fin de evitar arbitrariedades, vgr. las consideraciones sobre el haber observado “mala conducta, las ausencias y tardanzas” por parte del individuo.

Otro aspecto que merece destacarse es lo referente a la **pena de días multa** (art. 42-43), ya prevista en nuestra legislación vigente como pena principal, que en su concepción legal varía ligeramente, y sobre la cual podemos señalar lo siguiente;

1. Se aumenta en el anteproyecto, el mínimo de pena de días multa, antes de 25 a 365 días multa, ahora de 30 a 500 días multa.

2. La determinación de la pena de días multa toma ahora en consideración la “gravedad del delito” y la situación económica del sentenciado.
3. Se elimina la sustitución actual de la amortización por trabajo libre remunerado ya que el anteproyecto, la establece como pena sustituta.
4. Establece la conversión de la pena de días multa, en arresto de fines de semana o trabajo comunitario por la falta de pago de 2 cuotas, sin determinar su “forma” o equivalencia de conversión.

En relación al anteproyecto revisado, tenemos entre sus novedades lo siguiente:

- a) la pena de prisión máxima es de 20 años de prisión y de veinticinco en caso de concurso real de delitos (art. 49), lo cual resulta positivo,
- b) se incorpora la pena de multa (art. 51) como pena principal (antes accesoria en el anteproyecto) permitiéndose su sustitución en trabajo libre remunerado, aunque es cuestionable que se determine en base al tipo del beneficio económico recibido, razón por lo que se sugiere que se imponga al “sistema de días-multa”.
- c) se establece el arresto de fines de semana por 60 horas y no 48 horas (art. 54, P.C),
- d) se establece la pena de días multa, y en caso de incumplimiento se convierte en prisión o en arresto de fines de semana, más no en trabajo comunitario o como lo tiene el anteproyecto.
- e) Se establecen la equivalencias de las penas principales en caso de conversión, (art. 59) hecho no contemplado en el anteproyecto.

C. De Las Penas Sustitutas (Capítulo III) en los anteproyectos

Este capítulo se refiere a la sustitución de las penas principales (pena de prisión o de arresto de fines de semana y de días multa), por **arresto domiciliario y trabajo comunitario**, sin señalar la **duración de la pena**, que va hacer reemplazada por otra, salvo en el caso del **trabajo comunitario** (art. 47), que prevé que la pena que podrá ser sustituida, es la de cuatro años o menos de prisión, de arresto de fines de semana o de días multa, siendo destacable sus características recomendándose que se establezca la duración de la misma (20 vgr y 100 horas) y de duración diaria de ocho horas. Por otro lado, es necesario que se señale expresamente que situaciones se consideran como “incumplimiento” (art. 48) para efectos de (evitar arbitrariedades) como son por ejemplo, vgr. ausentarse del trabajo, el rendimiento inferior a lo exigible, la oposición a realizar el trabajo siguiendo instrucciones, o cuando el responsable o administrador se negare a mantenerlo por su conducta inapropiada.

De otra parte, el capítulo trae **innovaciones**, en cuanto a la facultad para convertir la pena impuesta a cierta clase de sujetos en atención a su edad o condición especial (art. 47), como es el caso de una persona de 65 años o más de edad, aunque no se establezca cual es el criterio para su imposición y de una mujer grávida o recién parida, fundamentándose en razones de política criminal y de socialización del condenado.

En cuanto a la mujer embarazada, en realidad, esta mas bien debe operar como un aplazamiento de la ejecución de la pena, y no como una pena sustitutiva.

Por otro lado, se observa que se fija la duración de la pena susceptible de sustitución en un máximo de cuatro años o menos, que a nuestro juicio, no debe superar el límite a lo sumo dos años.

Ahora bien, el anteproyecto en este capítulo ha denominado como **penas sustitutas**, el arresto domiciliario y el trabajo comunitario, que desde el punto de vista doctrinal, son en la práctica **formas sustitutivas de la ejecución de la pena privativa de libertad**, aunque en este caso lo extiende a la pena de días-multa.

En consecuencia pareciera recomendable que esta materia sea y abordada en un capítulo general, que abarque lo referente, a los supuestos de **sustitución de la pena**, conjuntamente con la suspensión condicional o el reemplazo; y que se determine, su alcance, delimitando las condiciones para su imposición vgr. delincente primario, gravedad del hecho cometido.

En otro contexto, resulta positivo que el anteproyecto haya planteado “sustitutivos penales”, o sustitutivos de las penas, ante las constantes críticas de ineficacia de las penas privativas de libertad u otras, por otras que mejoren la ejecución de las penas, y alejen a los delincentes primarios de los centros penitenciarios, dándoles la oportunidad de alcanzar la rehabilitación fuera del centro penitenciario, aunque amerite revisarse con mayor detenimiento estas disposiciones.

En relación al anteproyecto revisado, se sigue el texto en general del anteproyecto, con las siguientes peculiaridades:

- 1) reduce la conversión o sustitución de la pena de 3 años o menos de prisión, de arresto de fines de semana o días multa. (art.63)
- 2) no toma como requisito imprescindible del condenado el consentimiento en el trabajo comunitario exigencia para que no tenga la consideración de trabajo forzado.(art. 63)
- 3) incluye la represión privada (art. 65) como “pena sustituta”, y a la vez la contempla como “reemplazo”, advirtiéndose aquí una incongruencia legal; que debe corregirse.
- 4) determina el arresto domiciliario para mujeres embarazadas, aunque en realidad es un aplazamiento de la ejecución de la pena, por lo que debe remitirse a ese capítulo.
- 5) no delimita al igual que el anteproyecto la duración máxima de las penas de arresto de fines de semana y de días multa que puede ser aplicada la pena sustitutiva, como lo declara en las penas no mayores de 3 años de prisión (art. 63), e igual consideración deberá tomarse en el caso de la represión privada (art. 65).
- 6) no establece consecuencias por incumplimiento de la pena sustitutiva de represión, como lo hace con el arresto domiciliario. (Art.65)

D. De Las Penas Accesorias (Capítulo IV) en los anteproyectos

Se introduce en este capítulo, como una **innovación la pena de multa**, la prohibición de portar armas y de visitar ciertos lugares o centros de diversión (arts. 52 -57), hecho que en el caso de la multa eliminada en el Código Penal de 1982), es un retroceso a nuestro juicio, toda vez que los sistemas legislativos modernos contemplan la pena de días multa, porque en general, evita desigualdades y al no establecerse un elemento, vgr. la situación económica del condenado en la norma, es preocupante, aunque se sostengan que se impondrá solo en los casos en que el “reo haya obtenido dinero, bienes o valores, como producto del delito” (art. 52).

En este contexto pareciera necesario seguir el criterio de determinar la pena de multa, en base al sistema de días multa, ya que el anteproyecto adolece de un mínimo y un

máximo de extensión de la pena de multa (art. 50) y lo fija en el triple del beneficio económico recibido.

Por otra parte, el anteproyecto prevé la conversión de la multa en prisión, y establece su equivalencia o módulo de conversión, (art. 51), y sería necesario reflexionar en cuanto a la conveniencia de imponer la pena de prisión mediante conversión en delitos cuyos condenados tienen penas superiores a 6 años o si debe extenderse a todos los supuestos dado que se trata de una situación desigual de la pena de multa, sobre la pena de prisión por impago de la misma.

En otras legislaciones se prevé el arresto sustitutorio, conocido por responsabilidad subsidiaria por impago de multa, como una pena privativa de libertad con carácter principal, para evitar los inconvenientes de desigualdad económica.

Desde otro punto de vista el anteproyecto en su art. 49, **enumera** otras penas accesorias, que el juez también puede aplicar conjuntamente con la pena principal, tales como son la **inhabilitación para ejercer determinado empleo, cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, la interdicción, el comiso, la prohibición de portar armas o de visitar ciertos lugares o centros de diversión o privación de otros derechos**, cuando se considere que “tienen relación directa con el delito o ponen en peligro el o los derechos de terceros”.

Sobre este aspecto, valga señalar, que es innecesario el segundo párrafo de dicha disposición, aunque persiga fines ilustrativos, sobre el alcance de aplicación de las penas accesorias (art. 49).

Es un hecho cierto que el anteproyecto solo regula y desarrolla una forma de inhabilitación (cargo público), de ahí que sea recomendable el desarrollo de la otra en el texto. Por otro lado reitera la interdicción (art. 56), y sería recomendable fijar lo relativo al cumplimiento de la estas penas durante la condena para lograr la readaptación social del condenado.

Por otro lado, se aprecia que enumera como pena accesoria la pena de comiso (art. 54), incorpora la prohibición de portar armas, o de visitar ciertos lugares o centros de diversión como penas privativas de derechos, sin fijar el alcance del cumplimiento de los mismos ni su duración mínima o máximo.

Finalmente, sostenemos que debe eliminarse la referencia amplia de aplicación de penas accesorias que impliquen la “privación de otros derechos, en la medida que cualesquiera de las penas accesorias . . .”, ya que deja abierto un margen de “ilegalidad”.

En el anteproyecto revisado (art. 66-73), la materia ha tenido como guía el anteproyecto de 1998, con las limitaciones siguientes:

- a) Elimina como pena accesoria la multa, ya que constituye en este documento una pena principal, y excluye la prohibición de visitar lugares o centros, de diversión,
- b) Coincide con el anteproyecto en la limitación de ejercer cargo público y de elección popular, y erradica **positivamente** aquellas limitaciones referentes al ejercicio de los derechos políticos, y es recomendable que se determine que es durante el tiempo de la condena, en los dos casos, inclusive de interdicción. (Art. 68)
- c) Delimita el concepto de comiso (art. 70), establece la interdicción, (art. 68) incorpora preceptos relativos a la inhabilitación para ejercer determinada profesión (art. 71), sobre la prohibición de portar armas sin delimitar en este los efectos de su duración máxima y por último añade la publicación de sentencia condenatoria (art. 73)

E. Del Concurso de Delitos (Capítulo V) en los anteproyectos.

Este tema originalmente se ubicaba en Cap. III del Tit. I dentro de la determinación de la pena, pero positivamente en la versión final, siguiendo la doctrina mayoritaria se examina dentro de la (aplicación) de la pena, y pues es un problema que no atañe a la teoría del delito.

A este respecto, ya indicaba MUÑOZ POPE refiriéndose a su versión original (**Lineamientos generales del anteproyecto de Código Penal de 1997**, p. 11) que “este aspecto esta fuera de ubicación, ya que incide primordialmente en la punibilidad, de ahí que sea más acertado su ubicación en la legislación vigente.

Debe observarse que se mantiene el **concurso ideal, Concurso real y delito continuado**, excluyendo el concurso ideal cuando se dé el concurso medial (art. 55), es decir, el delito conexo, cuando uno de los delitos es el medio necesario para cometer otros delitos, última expresión irrelevante.

Por otro lado, define el concurso real o material y en cuanto al **delito continuado**, en su versión original, el anteproyecto concretaba la definición, a un requisito secundario de la doctrina que es la “identidad de sujeto pasivo”, hecho que ha sido positivamente corregido.

Finalmente, de manera taxativa excluye el delito continuado en los casos de lesiones y homicidio, siguiendo criterios doctrinales o jurisprudenciales que inclusive contemplan su exclusión en detenciones ilegales, libertad sexual u otros estableciendo la pena para estos casos en el Cap. VI (art. 58 - 59) de manera irregular, más no se determina en el concurso ideal, ya que esto aparece indebidamente previsto en el art. 2º del anteproyecto.

En cuanto al anteproyecto revisado (arts. 74), observamos que la delimitación conceptual de los concursos, exige una reformulación a fin de corregir algunas vaguedades o imprecisiones en su concepción jurídica.

En efecto, el concurso ideal ha sido mejorado sustancialmente con respecto al anteproyecto, más consideramos que debe eliminarse “se cometan varios delitos” (art. 74) así como la frase innecesaria “sea la pena más grave cometida por el delito”.

En segundo lugar, en el concurso de delitos, (varias acciones “independientes, cada una constitutiva de delito autónomo), es inadecuado desde el punto de vista técnico legal, y al igual que sucede con el delito continuado (varias acciones homogéneas temporalmente conectadas) es irregular dado, estar conceptualizando estas figuras a partir de los elementos o requisitos doctrinales que se exige para su asistencia legal, por lo que en este caso son inaceptables tales concepciones en el anteproyecto, deben ser eliminadas y en consecuencia reformuladas.

F. De la Aplicación e Individualización de la Pena en los anteproyectos

El capítulo VI (Anteproyecto), establece las reglas para la individualización judicial de la pena, tema que debe ser abordado dentro de la **aplicación de las penas**, y a diferencia de la actual disposición (art. 56), se incluye como principio de la aplicación de la pena la “debida motivación, en la sentencia, así como la **dosificación** de la pena tomando en consideración, “el grado de culpabilidad, la condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima”.

El tercer párrafo del art. 67, a nuestro juicio debe eliminarse, como consecuencia de que estas reglas deben regir para todos los hechos punibles y finalmente, el art. 68 debe hacer énfasis en la relación de circunstancias generales y especiales más concretamente.

Finalmente, notamos que el art. 68 hace referencia a **circunstancias** generales (e individuales), por lo que debe aclararse este aspecto.

Como hemos visto el anteproyecto regula esta materia desorganizadamente, destacando ahora que el proyecto revisado **lo mejora sustancialmente**, destinando el Capítulo VI al tema de la aplicación e Individualización de las penas.

El capítulo VI del anteproyecto revisado (arts. 77 a 93) que regula esta materia parte de lo siguiente:

1. La aplicación de la pena debidamente motivada en la sentencia (art. 77) y con criterios de individualización judicial, en términos similares al código vigente, con la diferencia que debe eliminarse el último párrafo (extensivo a penas menores de 4 años) que a nuestro juicio resulta innecesario.
2. Deja discrecionalmente y peligrosamente al juez la facultad para aplicar penas fijas privativas de libertad en algunos casos vgr. homicidios agravados, hecho sumamente peligroso. (art. 78).
3. Establece minuciosamente reglas para el concurso real de delitos (art. 79 - 80), para los instigadores y cómplices (81- 82) y en caso de inimputabilidad disminuida (art. 83) y eximente incompleta.(art. 86).
4. Fija las sanciones para tentativa inacabada (art. 84) y tentativa acabada (art. 85), y para los efectos consideramos que se excluya la distinción especial sobre la penalidad de tentativa acabada, ya que es criterio moderno no efectuar tales distinciones legislativas.
5. Establece **positivamente** una clasificación de las circunstancias atenuantes (art. 87) y agravantes (art. 89) y las reglas para su aplicación, e incluye la “ira” como atenuante.
6. Se refiere a concurrencia de circunstancias generales, e individuales (art. 93).

Finalmente, sería juicioso reflexionar sobre la necesidad de incorporar una agravante relativa a “motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación”, y por otro lado, la referencia específica de que el tiempo de privación de libertad sufrido por el condenado se abonará a la pena impuesta.(cfr. art. 50)

G. De las Agravantes y Atenuantes (Capítulo V) en los anteproyectos

De los artículos 57 a 66 se contemplan algunas circunstancias agravantes y atenuantes, con la **novedad**, de que el anteproyecto no establece una clasificación de las circunstancias, como sucede con la legislación vigente y las prevé de manera desorganizada

En los arts. 58/59 se delimita la determinación de la pena en caso de concurso real de delitos y delito continuado, hecho que debe revisarse, la del instigador (art. 60) y cómplice primario y secundario (art. 61) en caso de imputabilidad disminuida (art. 61) en la tentativa (art. 62), en la eximente incompleta así como en el resto de las disposiciones, aunque debe reflexionarse sobre los casos de arrebató de ira (art. 64). Por otro lado, el anteproyecto trae la innovación que excluye de la aplicación de agravantes a los reincidentes ya que a juicio de los comisionados la determinación de la pena debe ser considerada en el artículo 67. número 5, sentando la tesis de que la reincidencia es un “estado peligroso” y que resulta inoperante su consideración (Art. 89).

De igual forma, consideramos que resuelta necesario un catálogo de circunstancias atenuantes, y agravantes que oriente al juzgador al momento de individualizar la pena al caso concreto, dado que el anteproyecto lo ha reducido muchísimo, y este tema debe plantearse dentro de la aplicación de la pena.

H. La Reincidencia Habitualidad y Profesionalidad en los anteproyectos.

En el anteproyecto revisado se sigue el criterio de la legislación penal vigente, destinado el capítulo VII a esta materia aunque se adhiere a un tratamiento penal desde un derecho preventivo, ya que no alude específicamente al aumento de la pena de estos (art. 145).

I. El Aplazamiento de la Ejecución de la Pena en los anteproyectos.

El anteproyecto contempla la materia del aplazamiento dentro de “situaciones que modifican la ejecución de la pena, institución incorporada en el código penal vigente (1982) denominación última, que en cierto sentido es más precisa, de ahí que recomendamos, su reemplazo.

Es importante destacar, que el aplazamiento sigue manteniéndose (pena de prisión) para los supuestos graves de enfermedad del sentenciado, y en los casos de enfermedad mental, excluyéndose ahora, a las mujeres embarazadas, (se establece como penas sustitutas (art. 47) y en realidad es aquí donde debe ubicarse) y por otro lado, que ahora se establece, que el estado de gravedad la determinará el Instituto de Medicina Legal” (art. 69).

En lo que atañe al anteproyecto revisado contempla esta materia positivamente con la denominación actual que recomendamos “aplazamiento”, (art. 99) y lo establece en caso de “peligro de muerte por razón de enfermedad” hasta cuando el riesgo desaparezca (art. 147) y en los casos de enfermedad mental (art. 100) y elimina como criterio de determinación la calificación de enfermedad grave por el Instituto de Medicina Legal.

J. De la Suspensión Condicional de la Ejecución de las penas (Capítulo VIII).

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un sustitutivo penal que en el anteproyecto trae la **novedad**, de que podrá suspender condicionalmente la ejecución de la pena de **cuatro años o menos de prisión, y ahora de arresto de fines de semana o días multa**. (art. 72) por un término que oscile entre dos (2) y cinco (5) años.

Sobre lo anterior debe señalarse, que la suspensión condicional opera tradicionalmente, para las penas privativas de libertad (vgr. Pena de prisión, y modernamente, arresto de fines de semana), de ahí que deba eliminarse esta clase de suspensión para la pena de días multa y solucionarse a través del **reemplazo** de las penas, tal como lo establece el anteproyecto en su art. 75.

Otro aspecto que merece mencionarse que el anteproyecto se ha apartado de los criterios mayoritarios en cuanto al carácter del reo “delincuente primario”, extendiéndolo a otras personas que no hayan cometido delitos en los últimos diez años.

Por otro lado, en cuanto a las obligaciones, pareciera necesario establecerlas, tales como prohibición de acudir a determinados lugares, de comparecer ante juzgado, etc., de prohibición de portar armas. De otra parte, consideramos que el incumplimiento de las obligaciones no debe conducir a su revocación (art. 72), sino que debe presentársele otras alternativas al reo vgr. la prórroga de la suspensión ya que es una situación distinta al hecho de haber cometido otro ilícito penal.

Un análisis del anteproyecto revisado en esta materia (art. 101 -107) trae en efecto que, la materia se orienta en el anteproyecto, con algunas diferencias, entre las cuales tenemos en primer lugar, las condiciones para su otorgación (elimina lo referente al delito doloso en los últimos diez años) y determina que si la suspensión, no procede puede **otorgarse el reemplazo**; establece exigencias en casos de responsabilidad civil (art. 103) vgr. delitos contra el honor, en otros casos preceptos de contenido procedimental (art. 104), que son criticable así como, limitaciones que se fijan para la suspensión en los casos de “declaración de rebeldía o de delitos que no admiten fianza de excarcelación.

De igual forma, permite la suspensión hasta penas de prisión que no excedan de cuatro años, y así lo distingue con el Reemplazo, aunque consideremos necesario que se fije la duración en los casos de suspensión de penas, de arresto de fines de semana.

Finalmente, se adolece de la fijación del término de la suspensión, y por otro sería recomendable analizar la inclusión de medidas alternativas en caso de incumplimiento de la suspensión por obligaciones como pueden ser vgr. la prórroga de la suspensión.

K. Del Reemplazo de las Penas Cortas en los anteproyectos

El reemplazo de las penas cortas privativas de libertad, tiene su origen en el Código Penal de 1982, y tienen la característica de ser **sustitutivo** de las penas cortas privativas de libertad menores de un año, que en el caso del anteproyecto, rige para todas las penas principales (menores de 4 años o menos) **prisión, arresto de fines de semana o pago de días multa** (art. 74).

En este sentido, se establece la conversión de las penas antes señaladas por otras, estableciéndose a su vez su equivalencia (art. 76) aunque debe observarse que, el anteproyecto establece la **suspensión y el reemplazo como sustitutivos penales** en idénticas situaciones, para los mismos con clases de penas con la misma duración, siendo necesario que se establezca una diferenciación entre ambas instituciones, vgr. La duración de las clases de penas, tal como lo establece el código penal vigente en su art. 82. De igual forma, que es necesario examinar cuidadosamente las equivalencias a fin de que las mismas no resulten más gravosas para el condenado, y por otro delimitar los requisitos para que opere este sustitutivo y en su defecto su revocación.

De otra parte recomendamos revisar cuidadosamente, ambos sustitutivos penales (suspensión y reemplazo), pues el marco de aplicación de las mismas se ha extendido a delitos cuya duración, es mayor a lo previsto en la legislación vigente y en la legislación española, lo que ciertamente es positivo pues hace suponer que se hace con fines de evitar un hacinamiento mayor de las cárceles panameñas, al igual que contempla la posibilidad de favorecer al condenado en pro de una prevención y reinserción social.

Desde otro punto de vista, el anteproyecto debe prever los elementos de juicio que deben orientar al juzgador para aplicar este sustitutivo vgr. circunstancias personales del reo, su conducta, la naturaleza del hecho, su disponibilidad a reparar el perjuicio causado, y más que nada fijar un criterio que sirva de base para su aplicación, tomando en cuenta que la pena impuesta no exceda de ciertos límites.

Finalmente, este capítulo adolece de disposiciones referentes al incumplimiento de todo o en parte de la pena sustitutiva, que en todo caso debe tener como efecto la aplicación de la pena inicialmente impuesta, o de otra forma alternativa de cumplimiento.

Un breve análisis del anteproyecto revisado, demuestra una similitud de contenido de la materia (arts. 108 -109), y positivamente se ha corregido la advertencia señalada, por nuestra parte, en cuanto a los límites diferenciadores que deben tener estas instituciones para efectos de aplicación, con respecto a la suspensión, que son ahora penas inferiores a tres años (art. 108), así como la exigencia de que sea un delincuente primario.

Por otro lado, que establece la conversión de la pena de días multa en arresto de fines de semana, reprensión o trabajos (art. 108), y la pena de prisión, menor de un año en conversión de reprensión o días multa. (Art. 109). De igual forma, debe señalarse que se incurre en limitaciones a la conversión (art.109) por ejemplo en delitos que no admiten fianza de excarcelación elemento que debe ser eliminado.

Desde otro punto de vista el capítulo no contiene las equivalencias en caso de conversión, dado que esta materia está regulada en el art. 59, y en conclusión al igual que el

anteproyecto nada dice sobre los efectos del incumplimiento parcial o total del reemplazo, es decir, del quebrantamiento.

Para concluir, es indispensable, que se establezca la duración de penas de arresto de fines de semana (límite de las penas de días multa), que están sujetas al reemplazo en cada caso (art. 108).

L. De la Libertad Condicional (Capítulo X) en los anteproyectos.

De los artículos 77 a 80 del anteproyecto se establece la Libertad condicional, institución también establecida en el código penal vigente para la pena privativa de libertad, que con igual criterio ha recogido el anteproyecto, con la salvedad de que se refiere a la **pena de arresto de fines de semana y a la pena de días multa convertida en prisión.**

En lo que respecta a los requisitos para que opere la libertad condicional, consideramos que el numeral 3º, debe hacer alusión solo a la comisión de un hecho punible previo, sin distinguir su comportamiento doloso o culposo. (art. 78), y por otro lado, que la revocación no debe tener efectos idénticos en el caso de incumplimiento de obligaciones o de la comisión de un delito por el beneficiado en la libertad condicional ya que son supuestos distintos.

Desde otro aspecto, consideramos oportuno examinar en el ámbito de la libertad condicional, la posibilidad de incorporar este beneficio, para los sentenciados que hubieren cumplido la edad de sesenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena y reúnan los requisitos antes señalados, así como también a quienes estén enfermos graves con padecimientos incurables según criterio médico, tal como lo ha recogido el Código Penal Español de 1995, aunque el anteproyecto para los primeros categóricamente señale arresto domiciliario.

Finalmente, el art. 79 establece un beneficio especial para los **que están próximos a la concesión de la libertad condicional**, con la finalidad, según indica el anteproyecto de que se vayan adaptando a la sociedad”, hecho que pareciera positivo desde el punto de vista de readaptación social del delincuente, aunque en la práctica para su funcionamiento requerirá de una adecuada infraestructura.

Sobre el anteproyecto revisado (art. 117- 122) tenemos que esta materia en general es similar al anteproyecto, con advertencia que aquí se regula exclusivamente para la pena de **prisión** (art. 117), varía el contenido de condiciones para su cumplimiento (art. 118) que incluye ahora de manera improcedente la no ejecución de “faltas graves” (art. 121), desarrolla normas procedimentales (art. 121-122) para la solicitud de la libertad condicional y por último hace referencia en cuanto a los efectos del incumplimiento de dichas obligaciones. (Art. 118)

M. La Libertad Vigilada en el Anteproyecto Revisado (1999)

La libertad vigilada es sustitutivo penal que emplean las legislaciones penales modernas, institución acogida por el anteproyecto revisado (arts. 110-116), que permite el reemplazo de las penas de prisión, menores de 6 años o arresto de fines de semana, previendo como requisito entre otros no haber cometido delito doloso en los últimos diez años, y así como las respectivas consecuencias legales, en caso de incumplimiento.

VII. DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y DE LAS PENAS EN LOS ANTEPROYECTOS

De los artículos 94 a 103, el anteproyecto examina las causas de extinción de la acción penal y de las penas y el tiempo de prescripción conjuntamente con la rehabilitación (art.103).

En primer lugar el capítulo primero del anteproyecto enumera las causas de extinción de la responsabilidad criminal como son: muerte del reo, cumplimiento de la pena, perdón del ofendido, prescripción, rehabilitación, indulto, amnistía (art. 94) y señala además que se hace extensivo “a los demás casos que establezca la ley”; última frase que a nuestro juicio debe excluirse del texto, ya que propiamente es el Código Penal el que debe expresamente señalarlas.

Sobre lo anterior debe mencionarse, que el anteproyecto con carácter positivo ha eliminado como causa de extinción de la acción penal existente en el Código Penal de 1982, el **indulto por delitos políticos**, pues era evidente que se había cometido un grave desacierto al contemplarla, ya que ésta solo debe operar como causa de extinción de la pena.

En cuanto a la prescripción de la acción penal (art. 95 - 102), consideramos que el criterio que debe seguirse para el término de prescripción debe orientarse tomando como punto de partida, lo que actualmente establece la legislación de determinación de plazos con respecto a la duración de la pena fijado por el legislador.

Por lo que respecta a la prescripción de la pena (art. 99) se extingue por la forma actual, más es necesario fijarlo individualmente para las demás, clases de penas, como son el arresto de fines de semana, y la pena de días multa.

Para concluir, es positivo el plazo fijado para la solicitud de la rehabilitación, y proponemos que se adicione la cancelación de antecedentes delictivos en el sentido que lo tiene la actual legislación penal española, ya que tiene efectos positivos y no genera efectos estigmatizantes.

En lo que respecta al anteproyecto revisado de código penal, se acoge a lo previsto en el anteproyecto, con la consagración innecesaria conceptual del indulto y de la amnistía (arts. 124 - 125), aunque ilustrativa en cuanto a su alcance vgr. delitos comunes y políticos, respectivamente.

En la misma línea se observa una consagración extensiva y riesgosa al igual que tienen el anteproyecto en cuanto a los “demás casos que establezca la ley” por efectos de la extinción de la responsabilidad criminal. (art. 123), que debe ser eliminada.

Por otro lado, se establece la prescripción de la pena privativa de libertad y las demás en cinco años (art.131) así como la consagración innovadora de la prohibición de prescripción de la acción penal y pena, en el genocidio y las desapariciones forzadas.

Finalmente, ambos documentos adolecen de disposiciones sobre la prescripción de las medidas de seguridad, que son tan indispensables.

VIII. DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD (CAPITULO IV) EN LOS ANTEPROYECTOS

El anteproyecto en sus arts. 80 a 93 se dedica a las medidas de seguridad, con grandes innovaciones partiendo de que solo pueden aplicarse cuando se de dos supuestos básicos: **la comisión de un hecho punible y la probabilidad de que el sujeto cometa nuevos delitos**, corrigiendo las deficiencias de la actual legislación en esta materia (art. 80) y reconociendo la post delictualidad, su fundamento “la peligrosidad criminal, la garantía de legalidad (88 - 94), así como el principio de jurisdiccionalidad de las medidas de seguridad.

Por otra parte, se establece el **principio de proporcionalidad de la medida de seguridad** (art. 81) que exige como condición para la aplicación de una medida de seguridad de internamiento que la pena del delito sea privativa de libertad) y por otro que debe existir proporcionalidad entre el hecho cometido y la medida.

De igual forma determina que las mismas serán aplicadas a los inimputables o con imputabilidad disminuida y a los imputables, cuando esta se establezca de manera conjunta con la pena (art. 82), que en el caso de la legislación vigente hace referencia a los delincuentes habituales y profesionales (vid. Art. 82 anteproyecto).

En el capítulo II, establece a su vez, las clases de **medidas de seguridad privativas de libertad** (art. 83-84), (de internamiento en centros psiquiátrico de readaptación, para desintoxicación y deshabitación o educación especial o socioterapéutico) y **medidas de seguridad ambulatorias** con fines de tratamiento psicológico, desintoxicación, educativo de carácter privativo personal (numeral # 4, 5) innovador además la prohibición de asistir a ciertos lugares o de visitar ciertos establecimientos donde se consuman o expendan bebidas alcohólicas, hasta por diez (10) años, así como la privación de la licencia de conducir vehículos, hasta por diez (10) años.

Es importante señalar que el anteproyecto ha adoptado el **sistema vicarial** (art. 85) en caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad, innovación del anteproyecto, no previsto en la actualidad por seguir el código vigente el sistema dualista, sistema que evita en lo posible la **doble privación** de libertad del condenado semi-imputable peligroso.

El anteproyecto establece a su vez la sustitución de la medida de seguridad por otra, al igual que lo consagra la legislación actual, aunque en forma más detallada, y prevé la suspensión de la medida de seguridad “si considera que ha desaparecido la peligrosidad criminal del sujeto” (art. 86 numeral 2) siguiendo los criterios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena (arts. 72 - 73).

Finalmente incorpora la figura del **quebrantamiento de la medida de seguridad**. (Arts. 86-87) que constituye una innovación, pero que consideramos debe tener un alcance para **todas** las medidas de seguridad, con consecuencias: a) de reingreso al mismo centro que se hubiese evadido de cumplirla u otro b) de la sustitución de esas medidas por el juez en internamiento, si fuere necesario.

En cuanto al capítulo II sobre de Aplicación de medidas de seguridad se establecen medidas de seguridad para: los inimputables e imputables disminuidos por enajenación mental, a los que han cometido tres o más delitos dolosos y a los que presenten índice de peligrosidad (art. 89).

Por lo que respecta al numeral 3° del art. 90 dice que serán internados en centros de desintoxicación y deshabitación los “reincidentes en el consumo de drogas o los alcohólicos”, disposición imprecisa, que debe hacer alusión a la vinculación delictiva, aunque para los efectos sea reiterativa.

Para concluir, debe advertirse que el anteproyecto no establece el máximo de duración de las medidas de seguridad (art. 91), de ahí que es recomendable su determinación ya sea siguiendo el criterio de que el “internamiento no puede exceder del tiempo que habría durado la pena privativa de libertad, si se hubiere declarado responsable, y en el caso de los ambulatorios (numerales 1, 2, 3, art. 84) por un término no superior a cinco, o diez años según la situación en particular y demás de 9.

En lo relativo al anteproyecto revisado en principio se adopta la clasificación vigente de medidas de seguridad (arts. 136, 137, 138, 139) preventivas, educativas y curativas, además se acoge al sistema del anteproyecto en cuanto a medidas ambulatorias (art. 142), exceptuando lo relativo a la prohibición de portar armas.

Sobre la aplicación de las medidas de seguridad (arts. 144 -147), sigue la línea en general del anteproyecto (arts. 88 - 93), aunque con ciertos rasgos diferenciadores.

Ahora bien, el anteproyecto revisado a diferencia del anteproyecto de 1998, adolece de lo siguiente:

1. Es detestable que se haya excluido lo referente a las **condiciones de aplicación de las medidas de seguridad**, ya que su fundamento radica en la comisión del delito (post. delictual) y la peligrosidad criminal, siendo aconsejable su inclusión.
2. En cuanto a la clasificación de las medidas de seguridad es aconsejable seguir la del anteproyecto.
3. El anteproyecto tampoco acoge el **sistema vicarial**, regresando al sistema dualista (art. 83).
4. No consagra la garantía jurisdiccional de las medidas de seguridad, su legalidad y su garantía de ejecución, ni las reglas para su imposición.
5. No establece como límite (el principio de proporcionalidad) el hecho de que la medida no puede ser ni gravosa ni de mayor duración ni de mayor duración.
6. No se fija la revisión periódica de la medida de seguridad.
7. No determina en cada caso, la necesidad de fijar su duración, recomendandose vgr. El criterio seguido por la legislación española, “no exceda de la correspondiente pena prevista para el delito o en el caso de las preventivas su fijación temporal vgr. en caso de eximentes incompletas, no regulandola concurrencia de pena y medida, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad, exigiendo así su incorporación.
8. Es imprescindible que se adapte del anteproyecto lo relativo a la sustitución (art. 86), y al quebrantamiento de medidas de seguridad (art. 87).
9. Es evidente que en ambos documentos se establecen medidas de seguridad para los imputables, cuando se compruebe que el consumo de licor u otros ha tenido relación con el ilícito (art. 146), a los reincidentes en el consumo de drogas u otros, y a los condenados que hayan cometido tres o mas delitos dolosos en los últimos diez años (art. 145), sobre esto último, valga señalar, que debe indicarse que los reincidentes ciertamente son un “estado peligroso” siempre que se trate de criminalidad grave y que la medida puede ser necesaria, aunque para ello exige que se establezca el mínimo y máximo de ella (1 a 5 años) para cumplir con el principio de legalidad.
10. En el caso de los reincidentes en el consumo de drogas o alcohólicos es discutible su aplicación, e improcedente a nuestro juicio ya que se esta contradiciendo el principio de aplicación de las medidas de seguridad que exige la realización de un delito previo, razón por la que debe hacerse referencia a ello.

IX. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL (TITULO VI) DERIVADA DEL DELITO EN LOS ANTEPROYECTOS.

El anteproyecto en un sólo capítulo aborda la responsabilidad civil, sin señalar en su título que se trata de la responsabilidad civil derivada del delito.

En segundo lugar, que no se señala cual es el contenido de la responsabilidad civil derivada del delito, tal como lo hace el código penal vigente, es decir, la indemnización del daño material y moral causado a al víctima, su familia, o aun tercero, y la restitución de la cosa obtenida por razón del delito o en su defecto el respectivo valor (art. 120 C. P. 1982), y salvo el art. 106 que alude a la declaración de la responsabilidad civil por parte del Juez.

En el anteproyecto se ha limitado el círculo de las personas que pueden responder civilmente, a diferencia del código penal vigente, que hace una enunciación extensiva de las personas naturales, jurídicas o estatales que pueden responder como consecuencia de la realización de un hecho punible.

En este sentido, cabe destacar que la normativa no contempla como supuesto de responsabilidad civil, el estado de necesidad, no se refiere a los supuestos en los cuales la víctima ha contribuido con su conducta a la producción del daño, a las reclamaciones civiles contra el **Estado**, en los casos en que el procesado obtuviere sobreseimiento definitivo después de haber sufrido más de un año de detención preventiva (art. 129 C.P. 1982), así como a los inimputables.

En general, el art. 104 sólo hace responsable civilmente a quienes hayan sido declarados responsables de un delito, aunque establece responsabilidad solidaria (art. 105) en otros casos que pueden ser reclamados por la vía civil únicamente.

En el caso del anteproyecto revisado se orienta sobre el actual código en sus arts. (148, 149, 150, 151) en general, de tal forma que determina la responsabilidad del Estado, e incorpora como innovación la institución, reparación o indemnización por daños y perjuicios al ofendido.

De otra parte, es necesario incluir referencia a la contribución de la víctima (compensación de culpa) en el delito, la vía para promover la responsabilidad civil, y es necesario consagrar el contenido de la responsabilidad civil art. 149 del anteproyecto, así como extender el campo de personas civilmente responsables, a los casos ya previstos en la legislación actual (vgr. Padres), o responsabilidad subsidiaria de los titulares de medios de difusión.

X. CONSIDERACIONES FINALES

Al concluir estas observaciones y comentarios, no podemos dejar de elogiar y felicitar la labor realizada por los comisionados que prepararon el Anteproyecto de Código Penal (1998) y de aquellos que efectuaron su labor de revisión en 1999.

Ciertamente, hay innovaciones en este documento y ellos han sido destacados previamente, aunque para ello hemos considerado oportuno presentar un cuadro comparativo para efectos ilustrativos, del Código Penal de 1982 con el Anteproyecto de 1998 y el Anteproyecto Revisado de 1999.

A lo largo de este análisis se ha determinado, que la estructura del Libro I (Parte General) de estos documentos, es casi similar y que la materia en ella regulada tiene rasgos idénticos aunque en ocasiones difiere, en lo relativo al contenido, su extensión o su ubicación.

Se ha advertido, también, los elementos positivos innovadores del anteproyecto de Código Penal de 1998, que inspiraron en general al Anteproyecto Revisado de 1999, aunque deba quedar claro que existen otros principios innovadores, que lamentablemente no fueron acogidos en la revisión de 1999 como por ejemplo lo relativo al sistema vicarial de las medidas de seguridad, la ubicación del dolo y la culpa.

De otra parte, tanto el anteproyecto de Código Penal (1998) así como el Anteproyecto revisado de 1999, hemos advertido la existencia en su articulado de normas imprecisas o imperfectas que no se ajustan a las concepciones doctrinales o que adolecen de una adecuada técnica legislativa en la que debe sumarse la necesidad de replantear también algunas instituciones a fin de que puedan coincidir con a los criterios de política criminal moderna.

Para terminar, a través de estos comentarios generales abordados con un criterio científico, y con carácter objetivo, esperamos con ello haber contribuido a ilustrar el contenido de estos documentos de trabajo, de trascendencia para la convivencia ciudadana, así como también motivar a otros a iniciar o continuar con el análisis, y debate, de lo futura legislación penal de nuestro país.

MORA JUDICIAL Y REFORMA DE LA JUSTICIA

Carlos E. Muñoz Pope
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Panamá

Sumario: I. Planteamiento. II. Algunas causas del problema. III. Reformas urgentes a la legislación procesal vigente. IV. La reforma de la administración de justicia. V. Consideraciones finales.

I. PLANTEAMIENTO

La mora judicial, sobre todo en materia penal, es cuestión que a todos interesa, toda vez que el enorme volumen de casos que atienden las autoridades que administran justicia en la jurisdicción penal impide que los mismos se resuelvan con celeridad y prontitud.

En los últimos años el enorme volumen de casos pendientes, aunado a la carga de nuevos casos, impide que la justicia penal sea eficiente, lo que se traduce en cierto grado de desconfianza en la sociedad, que piensa que existe lentitud, corrupción y tráfico de influencias en la administración de justicia en general.

Nadie, sin embargo, reconoce los méritos cuando se producen actuaciones correctas y ajustadas a derecho. El que pierde el caso siempre termina quejándose del juez, la parte contraria (particular o fiscal), el abogado de la contraparte, cuando se trata de casos que suponen conflictos entre particulares y, en definitiva, de cualquier argumento que le permita justificar la derrota.

Una inmensa mayoría de casos sometidos a la consideración de los tribunales de justicia se resuelven sin mayor trascendencia, pero unos pocos terminan siendo conflictivos y sirven de encabezado para los titulares de los periódicos.

Aunque es imposible pretender coartar el derecho a la libre expresión y el derecho a la información, debe evitarse que los abogados y los servidores del sistema de justicia penal lleven a los medios de comunicación social los casos que atienden, pues en alguna medida ello afecta la imparcialidad del juzgador que puede sentirse presionado por la opinión de los medios de comunicación.

II. ALGUNAS CAUSAS DEL PROBLEMA

Para enfrentar el problema de la mora judicial, es decir, el exagerado volumen de casos sin resolver dentro de un tiempo o plazo razonable, es preciso adoptar soluciones que inciden en aspectos de diversa naturaleza.

Por una parte, es preciso dotar del presupuesto necesario al Órgano Judicial y al Ministerio Público, incluidos los estamentos de prevención y represión de la delincuencia (Policía Nacional y Policía Técnica Judicial). Por otro lado, es necesario introducir cambios sustanciales al sistema de enjuiciamiento penal, todavía hoy anclado en viejas concepciones del siglo dieciocho.

Todavía el país funciona con un viejo esquema judicial heredado de los tiempos en que fuimos parte de la Gran Colombia de Simón Bolívar, hecho incuestionable que contribuye, sin duda alguna, a fomentar la lentitud de los procesos.

La experiencia de la justicia laboral vivida en los últimos veinticinco años debe enseñarnos algo al respecto, pues la distribución de competencias entre sólo tres niveles (Jueces Seccionales, que actúan como tribunales de primera instancia, Tribunales Superiores, que funcionan como tribunales de segunda instancia, y la Corte Suprema, como tribunal de casación laboral) da mejores resultados que la vieja distinción entre Jueces Municipales, Jueces de Circuito, Tribunales Superiores de Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Sala Segunda, de lo Penal, como tribunal de casación penal, tribunal de segunda instancia y tribunal de única instancia, o del Pleno de la citada corporación como tribunal de única instancia en ciertos casos muy esenciales.

Todo lo expuesto pone en evidencia que los problemas de la justicia penal no se reducen únicamente al tema de la mora judicial, pues existe una vieja distribución de competencia entre todos los tribunales de justicia, que tiene que ser reformada de cara a las realidades del momento actual.

Por otra parte, el país requiere una moderna ley penitenciaria, un mayor control judicial del cumplimiento de las penas privativas de libertad que incluya una reforma a la libertad condicional.

Finalmente, es preciso que para un eficaz funcionamiento del sistema, que la Ley 40 de 1999, sobre régimen penal de adolescentes, tenga vigencia efectiva en todo el territorio nacional, de modo que nuevos jueces, fiscales y defensores de adolescentes, junto a nuevos estamentos policiales, enfrenten la situación de los adolescentes que cometen actos infractores.

III. REFORMAS URGENTES A LA LEGISLACIÓN PROCESAL VIGENTE

Ante la cruda realidad antes planteada, urgen cambios orgánicos al sistema de administración de justicia y otras modificaciones no menos importantes y trascendentales al sistema de enjuiciamiento civil contenido en el Libro Segundo del Código Judicial y al enjuiciamiento penal contenido en el Libro Tercero del mismo Código, viejo código unitario de 1987 que viene como prolongación del anterior texto judicial de 1917. Algunos cambios o reformas pueden introducirse a corto plazo y otros requerirán una detenida consideración de los mismos, lo que puede significar, incluso, la reforma de la Constitución Política vigente.

A corto plazo, merece la pena considerar cambios a la organización judicial patria al tiempo que deben considerarse reformas puntuales al sistema de enjuiciamiento penal.

A) Por lo que respecta a la organización judicial

1. Aumentar el número de juzgados y agencias del Ministerio Público en aquellas circunscripciones jurisdiccionales que tengan enorme volumen de

- casos pendientes y en trámite, adscribiendo las agencias del Ministerio Público al trabajo único y exclusivo con determinado juez penal.
2. Aumentar el número de defensores públicos y asignarlos por tribunal, lo que sin duda mejorará el sistema de notificaciones y fijación de fechas de audiencia.
 3. Aumentar el número de peritos contables del Ministerio Público.
 4. Cambiar el sistema de jurisdicción y competencia para establecer jueces de primera instancia en todos los Municipios del país, de modo que el juez natural del caso sea el juez del Distrito Municipal, y Tribunales Superiores en cada provincia como tribunal de apelación de todos los jueces de primera instancia de la Provincia.
 5. Preparación y capacitación de los funcionarios, como base de una nueva concepción de la administración de justicia, lo que implica dotar de presupuesto necesario a la Escuela Judicial para cumplir la función que debe desempeñar con propiedad y eficiencia.
- B) Por lo que respecta al sistema de enjuiciamiento penal vigente
1. Limitar el plazo de las medidas cautelares cuando existan personas sometidas a ellas en el sumario.
 2. Eliminar la ampliación del sumario.
 3. Reducir el plazo de 45 días para la celebración de la audiencia preliminar y ordenar al juzgador decidir lo que corresponda al momento de terminar la misma aunque emita la decisión por escrito al día siguiente.
 4. Prohibir los juicios con reo rebelde y establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en estos casos.
 5. Introducir formas de control judicial a la instrucción cuando se trate de actuaciones que afecten derechos fundamentales. De esta forma, el Ministerio Público debe solicitar autorización judicial para: a) Mantener la detención preventiva o medida cautelar equivalente; b) Ordenar allanamientos; c) Practicar el secuestro penal; d) Interceptar comunicaciones (telefónicas o correspondencia); y, e) Extracciones corporales que no afecten la dignidad del ser humano.
 6. Cambiar el sistema de notificaciones y reducir las notificaciones personales a los casos estrictamente necesarios.
 7. Reducir el término de días del expediente en lista en el recurso de casación.
 8. Eliminar la audiencia de casación
 9. Prohibir que la causa se decida por juez que no presidió el juicio oral y que sólo se use para proferir la sentencia condenatoria la prueba practicada en dicha audiencia.
 10. Promover la igualdad de las partes en el proceso, sobre todo entre el imputado y el Ministerio Público en el plenario, pues éste último es una parte con enormes privilegios en dicha etapa procesal.
 11. Eliminar el art. 2181 del Código Judicial, pues atenta contra el derecho fundamental a la presunción de inocencia, ya que sólo el juez debe decidir qué sujeto tiene o no derecho a libertad bajo fianza o a gozar de libertad provisional durante el proceso.

IV. LA REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Luego de producida una reforma a corto plazo, es necesario considerar otras reformas de mayor significación, pues debe sustituirse el viejo Código Judicial por un Código Procesal Civil y un auténtico Código Procesal Penal que regulen de forma actualizada tanto los diferentes tipos de procesos civiles y un nuevo sistema de enjuiciamiento penal.

En materia procesal civil, sin pretender hacer gala de los conocimientos y formación académica de los especialistas, urge considerar la introducción del proceso oral en sustitución del viejo proceso ordinario, que permite procesos que duran en casos muy sonados diez, quince o más años y del proceso sumario, que de tal tiene muy poco.

Respecto del proceso civil, sin embargo, los cambios más importantes deben dirigirse a la limitación de los incidentes que, como cuestión accesoria, se promueven con una finalidad dilatoria y de deslealtad procesal, tanto respecto del tribunal como de la parte contraria.

Por lo que respecta al proceso penal, urge una modificación de la estructura de los tribunales, tanto a nivel legislativo como a nivel de nuestro texto constitucional, pues la realidad actual impone la necesaria especialización de todos los jueces y magistrados, lo hoy día es imposible al amparo del texto constitucional vigente en cuanto a los requisitos para ser Magistrado del máximo tribunal de justicia del país.

Aunque el Código Judicial actual sólo exige 3 años de experiencia para ser juez municipal o de circuito tal requisito ha quedado obsoleto, pues ninguna persona con 3 años de experiencia profesional tiene la formación básica o mínima para optar por un cargo de juez de primera instancia, ni se justifica que se exija sólo 5 años de experiencia para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Para ocupar el cargo de juez de primera instancia, sea a nivel municipal o de circuito, debe exigirse no menos de diez años de experiencia y una amplia formación académica en el área correspondiente, pues de lo contrario estaremos improvisando jueces y deberemos asumir el costo que ello representa con pobres o inaceptables decisiones judiciales. Por tal razón, al Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se le debe exigir no menos de quince años de experiencia en la materia y a los de la Corte Suprema de Justicia no menos de veinte años en tal sentido.

Así mismo, no parece correcto exigir una edad de 25 años para ocupar el cargo de Juez Municipal, 30 años para ocupar el cargo de Juez de Circuito o Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y 35 años para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Si pretendemos exigir mayor experiencia en para desempeñar el cargo, la edad mínima para ocupar tales posiciones deberá ser modificada para exigir una edad distintas en los aspirantes.

Quizás, en definitiva, el aspecto más importante sea el requisito de la formación especializada del aspirante, quien debe tener una sólida formación jurídica en el ámbito correspondiente, pues el simple título de graduado en derecho ya no es suficiente para decidir delicadas cuestiones que requieren de acabada formación por el juzgador.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Luego de las anteriores consideraciones queda claro que los problemas que a diario presenta la administración de justicia han permitido que el país tome conciencia de la

importancia de una recta y eficaz sistema de administración de justicia, cuestión que no es de interés exclusivo de los abogados y menos de la clase política.

El país tiene hambre de justicia, pues desde todos los sectores de la comunidad se pone de manifiesto una enorme desconfianza de los particulares hacia nuestro sistema judicial, situación que impone la necesidad de discutir la cuestión y ofrecer soluciones rápidas, efectivas y realistas al problema existente, siempre que se respeten los derechos fundamentales del individuo.

Si queremos que el país promueva con certeza y eficacia la inversión extranjera es necesario que el sistema judicial funcione con rapidez y transparencia, que los procesos civiles no demoran lustros y que los imputados no sufran prisión preventiva indefinida, por años, en espera de juicio, de modo que nos encaminemos al nuevo siglo con estructuras jurídicas aptas para enfrentar la sed de justicia de todo un pueblo que nunca ha tenido un sistema judicial como el que nos merecemos, pues los políticos no han entendido la importancia del mismo más allá de las naturales influencias que cada uno de ellos quiere mantener sobre quienes ejercen la augusta misión de administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.